



Bruselas, 28 de noviembre de 2019  
(OR. en)

14601/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0203(COD)**

---

---

**JUSTCIV 230  
EJUSTICE 155  
COMER 152  
CODEC 1696**

## NOTA

---

De: Presidencia

A: Consejo

---

N.º doc. prec.: 13836/1/19

N.º doc. Ción.: 9620/18

---

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil  
- Orientación general

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de mayo de 2018, la Comisión adoptó la propuesta de revisión<sup>1</sup> de referencia y la remitió al Consejo y al Parlamento. La base jurídica es el artículo 81 (cooperación judicial en materia civil) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la propuesta está sujeta al procedimiento legislativo ordinario.

---

<sup>1</sup> Doc. 9620/18.

2. El Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil es un instrumento importante de la cooperación judicial europea. Tiene por objeto establecer un marco para la asistencia judicial transfronteriza en materia civil y mercantil entre los Estados miembros facilitando la obtención transfronteriza de pruebas. Con la propuesta de revisión se pretende aprovechar las ventajas que ofrece la digitalización para establecer un sistema de transmisión rápida, segura y directa a escala de la UE de las solicitudes de obtención y práctica de pruebas, al tiempo que se refuerzan las garantías procesales. La propuesta de la Comisión preconiza el establecimiento de un sistema informático obligatorio y descentralizado para este fin.
3. El 17 de octubre de 2018, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) aprobó su dictamen<sup>2</sup> sobre esta propuesta y sobre la propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (propuesta sobre notificación y traslado de documentos). El CESE estimó que ambas propuestas estaban en consonancia con la estrategia para el mercado único digital en relación con la administración electrónica, especialmente por cuanto atañe a la necesidad de tomar medidas para modernizar la administración pública y conseguir una interoperabilidad transfronteriza.
4. El 13 de febrero de 2019, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura sobre la propuesta relativa a la obtención de pruebas, con 37 enmiendas a la propuesta de la Comisión, por 554 votos a favor, 26 en contra y 9 abstenciones.
5. El 13 de septiembre de 2019, el Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió el dictamen 5/2019 sobre dicha propuesta y la propuesta sobre notificación y traslado de documentos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Doc. 14013/18.

<sup>3</sup> Doc. 12245/19.

6. En el Consejo JAI de junio de 2019, los ministros acordaron que la cooperación judicial en el contexto de esta propuesta y de la propuesta relativa a la notificación y el traslado de documentos se basaran en un sistema informático descentralizado y seguro compuesto por sistemas informáticos nacionales interconectados. Asimismo, los ministros podían aceptar en principio un sistema informático obligatorio con determinadas condiciones, como un periodo transitorio más largo, excepciones a la utilización obligatoria y la provisión del programa de aplicación de referencia por la Comisión.
7. La propuesta inicial de la Comisión no contenía ninguna ficha financiera sobre el impacto en el presupuesto de la UE. Durante el examen de la propuesta, las delegaciones pidieron que se ofreciera asistencia para la implantación del sistema informático, como por ejemplo un programa de aplicación de referencia que los Estados miembros pudieran utilizar como sistema dorsal (*back-end*) en lugar de un sistema informático desarrollado a nivel nacional. El texto de la Presidencia dispone que la Comisión se encargará de la creación, el mantenimiento y el ulterior desarrollo del programa de aplicación de referencia. Esta obligación tendrá una repercusión apreciable en el presupuesto de la UE, y conllevará cambios en el número de puestos de trabajo. De acuerdo con el artículo 35, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Financiero de la UE<sup>4</sup>, la Presidencia ha elaborado, en cooperación con la Comisión, una ficha de financiación indicativa<sup>5</sup> que muestra el impacto financiero estimado de las modificaciones en el presupuesto, junto con los cambios en el número de puestos de trabajo.
8. De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo a los Tratados, Irlanda ha decidido sumarse a esta propuesta. El Reino Unido no se ha acogido a la posibilidad, prevista en el artículo 3 del Protocolo (n.º 21), de participar en la adopción y aplicación de esta propuesta. En aplicación del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción de las medidas propuestas.

---

<sup>4</sup> DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

<sup>5</sup> Doc. 14427/19.

## II. TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

9. Los debates han permitido avanzar considerablemente respecto de importantes cuestiones a nivel técnico. Por tanto, la Presidencia estima que ha llegado el momento de que el Consejo adopte una orientación general sobre el texto de los artículos y de los considerandos de la propuesta de Reglamento, sin perjuicio de la finalización de determinadas cuestiones de carácter técnico o de redacción en relación con la finalización de los anexos.
10. Los elementos del texto transaccional deben considerarse como un conjunto global cuya finalidad es constituir un marco eficiente para la cooperación judicial transfronteriza. La solución transaccional también establece un delicado equilibrio entre las distintas posiciones de los Estados miembros, al tiempo que fomenta la confianza mutua entre ellos.

## III. SITUACIÓN ACTUAL

11. En su reunión del 27 de noviembre de 2019, el Comité de Representantes Permanentes refrendó el texto, a reserva de una modificación del artículo 17 *ter*, del proyecto de Reglamento presentado por la Presidencia, que figura en el anexo del documento 13836/1/19 REV 1. En este contexto, la Presidencia presenta al Consejo el mismo texto (en anexo), con excepción del artículo 17 *ter*. En este texto, los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican en **negrita** y las supresiones se señalan con [...].

## IV. CONCLUSIÓN

12. La Presidencia ruega al Consejo que:
  - refrende, como orientación general, el texto del Reglamento relativo a la obtención de pruebas, tal como figura en el anexo, como solución transaccional, teniendo en cuenta que los anexos del Reglamento se ultimarán a nivel técnico lo antes posible después del Consejo.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001,  
relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el  
ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aras del buen funcionamiento del mercado interior, es necesario seguir mejorando y agilizando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas.

(2) El Reglamento (CE) n.º 1206/2001<sup>6</sup> del Consejo establece las normas relativas a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

**(2 bis) A efectos del presente Reglamento, el término «órgano jurisdiccional» debe también designar otras autoridades que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, o actuando de conformidad con una delegación de poderes realizada por una autoridad jurisdiccional, o actuando bajo el control de una autoridad jurisdiccional, son competentes para recabar pruebas, de acuerdo con la legislación nacional, a efectos de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil, en particular las autoridades definidas como tribunales con arreglo a otros instrumentos del Derecho de la Unión, como el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo<sup>7</sup>, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup> y el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.**

---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

<sup>7</sup> **Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1)**

<sup>8</sup> **Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).**

<sup>9</sup> **Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201 de 27.7.2012, p. 107).**

(3) Deben utilizarse todos los medios adecuados que ofrecen las tecnologías modernas de la comunicación para asegurar la rapidez en la transmisión de las solicitudes y las comunicaciones. **Por lo tanto, todas** las comunicaciones y todos los intercambios de documentos deben llevarse a cabo, **por regla general**, a través de un sistema informático descentralizado y seguro compuesto de sistemas informáticos nacionales. **A tal fin, debe establecerse ese sistema informático descentralizado para los intercambios de datos de conformidad con el presente Reglamento. El carácter descentralizado de ese sistema implica que solo se permitirán intercambios de datos de un Estado miembro a otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en esos intercambios.**

**(3 bis) La autoridades o autoridades competentes con arreglo a la legislación del Estado miembro deben encargarse como responsables del tratamiento de datos personales que lleven a cabo con arreglo al presente Reglamento para la transmisión de solicitudes y otras comunicaciones entre los Estados miembros. Ni la Comisión ni ninguna otra institución de la Unión intervienen en las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el marco del sistema informático descentralizado establecido por el presente Reglamento.**

**(3 ter)** La Comisión debe encargarse de la creación, el mantenimiento y el ulterior desarrollo de un programa de aplicación de referencia que los Estados miembros podrán optar por emplear en lugar de un sistema informático nacional. El programa de aplicación de referencia se debe concebir, desarrollar y mantener de conformidad con los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725<sup>10</sup> y en el Reglamento (UE) 2016/679<sup>11</sup>, en particular los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto. El programa debe asimismo establecer medidas técnicas adecuadas y habilitar las medidas organizativas necesarias con objeto de garantizar un nivel de seguridad e interoperabilidad que sea apropiado para los intercambios de información en el ámbito de la obtención de pruebas.

**(3 quater)** La transmisión a través del sistema informático descentralizado podría verse imposibilitada debido a una interrupción del sistema o a la naturaleza de las pruebas, por ejemplo cuando se transmitan muestras de ADN o sangre. Asimismo, otras vías de comunicación podrían resultar más adecuadas en circunstancias excepcionales, en particular si se diera el caso de que la conversión a formato electrónico de un gran volumen de documentos suponga una carga administrativa desproporcionada para las autoridades competentes, o en caso de que se requiera el documento original en formato papel para evaluar su autenticidad. Cuando no se recurra al sistema informático descentralizado, la transmisión debe realizarse por las vías más adecuadas. Ello implica, entre otras cosas, que la transmisión debe realizarse con la mayor celeridad posible y de forma segura por otros medios electrónicos seguros o por correo postal.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

- (4) A fin de [...] **mejorar las transmisiones electrónicas transfronterizas** [...] no deben negarse **efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a los documentos transmitidos a través del sistema informático descentralizado por el mero hecho de estar en formato electrónico** [...]. Sin embargo, este principio no debe afectar en modo alguno a la competencia del órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento para evaluar los efectos jurídicos de esos documentos o su admisibilidad como prueba. Asimismo, dicho principio debe entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional en materia de conversión de documentos.
- (5) El Reglamento (CE) n.º 1206/2001 no debe ser óbice para que las autoridades puedan intercambiar información en el marco de los sistemas establecidos por otros instrumentos de la Unión, como el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo o el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo<sup>12</sup>, incluso en los casos en que dicha información tenga fuerza probatoria, lo que deja la elección del método más adecuado a la autoridad requirente.

---

<sup>12</sup> Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7 de 10.1.2009, p. 1).

- (6) Actualmente no se aprovecha todo el potencial de las tecnologías de comunicación modernas [...], **por ejemplo** la videoconferencia, que constituye un medio importante para simplificar y acelerar la obtención de pruebas. Cuando la obtención de la prueba consista en la toma de declaración o en el interrogatorio [...] de un testigo, una parte o un perito [...] **presente** en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional **requirente** debe obtener dichas pruebas directamente por videoconferencia **u otras tecnologías de comunicación a distancia** si, disponiendo de ellas el órgano jurisdiccional [...], este estima adecuada la utilización de dicha tecnología habida cuenta de las circunstancias específicas del caso [...]. **También se puede utilizar la videoconferencia para la declaración o el interrogatorio de un menor con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo. No obstante, la obtención directa de pruebas debe hacerse, si es necesario, en condiciones determinadas por el organismo central o la autoridad competente del Estado miembro requerido, de acuerdo con la legislación nacional de ese Estado miembro, y puede denegarse total o parcialmente si es contraria a algún principio fundamental de su legislación.**
- (7) Para facilitar la obtención de pruebas por los representantes diplomáticos o consulares, **cada Estado miembro debe tener la facultad de recurrir** a esas personas [...], en el territorio de otro Estado miembro y en la zona en la que **estén acreditadas**, [...] **para** obtener pruebas sin que sea necesaria una solicitud previa, en concreto mediante la toma de declaración o el interrogatorio voluntarios a nacionales del Estado miembro al que representan, en el contexto de procesos judiciales sustanciados ante órganos jurisdiccionales de este Estado miembro. **No obstante, queda a la discreción del Estado miembro determinar si sus agentes diplomáticos o consulares tienen la potestad de obtener pruebas en el marco de sus funciones.**

- (8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, mediante la creación de un marco jurídico que garantice la transmisión rápida de las solicitudes y comunicaciones relativas a la práctica de diligencias de obtención de pruebas, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (9) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [...]Irlanda[...] ha notificado [...] su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento[...].
- (9 bis) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por él mismo ni sujeto a su aplicación.**

- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (11) A fin de actualizar los formularios normalizados de los anexos o introducir cambios técnicos en estos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de los anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación<sup>13</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

<sup>13</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(12) De conformidad con los puntos 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación, la Comisión deberá evaluar el presente Reglamento a partir de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos con el fin de valorar los efectos reales del Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas. **A efectos de este seguimiento, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión la información disponible acerca del número de solicitudes transmitidas y ejecutadas, así como el número de casos en que la transmisión fue realizada por medios distintos del sistema informático descentralizado. El sistema dorsal (*back-end*) nacional o la aplicación de referencia deben, en la medida de lo posible, facilitar la recopilación y comunicación automatizadas de datos relativos al número de intercambios realizados a través de dicho sistema.**

**(12 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el 13 de septiembre de 2019<sup>14</sup>.**

(13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n.º 1206/2001 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, [...] **el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

**«3. [...] A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:**

---

<sup>14</sup> DO C 370 de 31.10.2019, p. 24.

- a) [...] Se entenderá por «órgano jurisdiccional» [...] **los órganos jurisdiccionales y demás autoridades de los Estados miembros notificadas con arreglo al artículo 22, párrafo tercero, que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, y que, con arreglo a la legislación nacional, sean competentes para [...] obtener pruebas a efectos de los procedimientos judiciales en materia civil y mercantil[...].**
- b) **Se entenderá por «sistema informático descentralizado» una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso a una infraestructura de comunicación interoperable que funcione bajo la responsabilidad y gestión individuales de cada Estado miembro y posibilite el intercambio transfronterizo de información de forma segura y fiable entre los sistemas informáticos nacionales.».**

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

**Transmisión de las solicitudes y de otras comunicaciones**

1. Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado [...].

2. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecidos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014<sup>15</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo será de aplicación a las solicitudes y las comunicaciones transmitidas a través del sistema informático descentralizado [...].
3. Cuando las solicitudes y las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 requieran o incorporen un sello o una firma manuscrita, estos se podrán remplazar por un «sello electrónico cualificado» o una «firma electrónica cualificada» respectivamente, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
4. [...] **Cuando** la transmisión de conformidad con el apartado 1 no sea posible debido a una interrupción [...] del sistema informático [...], **la naturaleza de las pruebas o la presencia de circunstancias excepcionales** [...] [...], la transmisión se realizará por las vías [...] **más adecuadas** [...] [...].
5. **La autoridad o las autoridades competentes con arreglo a la legislación del Estado miembro tendrán la consideración de responsables del tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.».**

**2 bis) Se inserta el artículo 6 *ter* siguiente:**

---

<sup>15</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

[...] «*Artículo 6 ter*

**Efectos jurídicos de los documentos electrónicos**

**A los documentos que se transmitan a través del sistema informático descentralizado no se les denegarán efectos jurídicos ni se denegará su admisibilidad como prueba en un procedimiento judicial por el mero hecho de estar en formato electrónico.»[...].**

3) **En el artículo 17, [...]**

[...]

[...] apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

[...]».

**«El órgano central o la autoridad competente podrá designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que preste asistencia práctica en la obtención de pruebas.».**

4) Se inserta el artículo 17 *bis* siguiente:

**Obtención directa de pruebas por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia**

1. Cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración [...] o en el interrogatorio [...] de una persona **presente** en otro Estado miembro y el órgano jurisdiccional [...] solicite obtener las pruebas **directamente** de conformidad con el artículo 17 [...], el órgano jurisdiccional **requerente** [...] obtendrá dicha prueba [...] por videoconferencia **u otras tecnologías de comunicación a distancia** si, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, estima adecuada la utilización de dicha tecnología y siempre que [...]el órgano jurisdiccional [...] disponga de los medios necesarios.
2. Cuando se solicite la obtención directa de una prueba por videoconferencia **u otras tecnologías de comunicación a distancia**, [...] el órgano jurisdiccional requerente y el órgano central o la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o el órgano jurisdiccional [...] **designado para prestar asistencia práctica en la obtención de pruebas** [...], [...] se pondrán de acuerdo sobre los aspectos prácticos de la **toma de declaración o el interrogatorio** [...]. **Previa solicitud, se podrá brindar ayuda al órgano jurisdiccional requerente para encontrar un intérprete.**
3. [...]  
  
[...]]».

[...]».

5) Se inserta el artículo 17 *ter* siguiente:

«Artículo 17 *ter*

**Obtención de pruebas por representantes diplomáticos o consulares**

**Los Estados miembros podrán prever en la legislación nacional la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales soliciten a sus [...] representantes diplomáticos o consulares [...] la obtención de pruebas en el territorio de otro Estado miembro y en la zona en que estén acreditados, [...] sin que sea necesaria una solicitud previa, [...] mediante la toma de declaración o el interrogatorio voluntarios a nacionales del Estado miembro al que representan en el contexto de una causa judicial sustanciada ante un órgano jurisdiccional de este Estado miembro.».**

[...]».

[...]».

[...]».

[...]».

[...]».

7) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 que modifiquen los anexos para actualizar los formularios normalizados o introducir cambios técnicos en estos.».

8) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 20*

**Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período [...] **de cinco años** a partir de [*la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. [...]». Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

**8 bis) Se insertan los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater siguientes:**

**«Artículo 20 bis**

**Costes del sistema informático descentralizado**

1. **Cada Estado miembro correrá con los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso de su infraestructura de comunicación que interconecten los sistemas informáticos nacionales en el contexto del sistema informático descentralizado.**
2. **Cada Estado miembro correrá con los gastos de establecer los sistemas informáticos nacionales interoperables con la infraestructura de comunicación, o de adaptar los ya existentes para que lo sean, así como con los gastos de gestión, funcionamiento y mantenimiento de esos sistemas.**

- 3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de solicitar subvenciones para apoyar las actividades a que se refieren dichos apartados en el marco de los programas de financiación de la Unión.**
- 4. La Comisión se encargará de la creación, el mantenimiento y el ulterior desarrollo de un programa de aplicación de referencia, que los Estados miembros podrán optar por emplear como su sistema dorsal (*back end*) en lugar de un sistema informático nacional. La creación, el mantenimiento y el ulterior desarrollo del programa de aplicación de referencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.**
- 5. La Comisión suministrará y mantendrá una aplicación gratuita para los componentes de *software* en los que se sustentan los puntos de acceso a la infraestructura de comunicación, y proporcionará asistencia técnica en relación con ella.**

*Artículo 20 ter*

**Adopción de actos de ejecución por la Comisión**

- 1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado. Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará:**
  - a) la especificación técnica que defina los métodos de comunicación por medios electrónicos para los fines del sistema informático descentralizado;**
  - b) la especificación técnica de los protocolos de comunicación;**
  - c) los objetivos de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad de la información para el tratamiento y la comunicación de información en el contexto del sistema informático descentralizado;**

- d) **los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos en este sentido para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;**
  - e) **las responsabilidades pertinentes en materia de protección de datos y las medidas técnicas necesarias para garantizar que el sistema informático cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE) 2018/1725;**
  - f) **la creación de un comité director, compuesto por representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir el objetivo del presente Reglamento.**
2. **Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 se adoptarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 20 *quater*, apartado 2.**

***Artículo 20 quater***

***Procedimiento de comité***

- 1. **La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 2. **En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»[...].**

**8 *ter*) Se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:**

**«Artículo 21 bis  
Relación con otros actos**

**El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos) y la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas).».**

**8 quater) En el artículo 22, se insertan los siguientes párrafos tercero y cuarto:**

**«Cada Estado miembro comunicará a la Comisión las demás autoridades competentes para obtener pruebas para causas judiciales en materia civil o mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, letra a). Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior que afecte a lo precedente.**

**Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión si están en condiciones de utilizar el sistema informático descentralizado antes delo previsto por el presente Reglamento. La Comisión facilitará dicha información por medios electrónicos, en especial a través del Portal Europeo de e-Justicia.».**

**9 [...]) Se inserta el artículo 22 bis siguiente:**

**«Artículo 22 bis  
Seguimiento**

- 1. A más tardar [dos años después de la fecha de aplicación], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.**

2. El programa de seguimiento [...] especificará las medidas que deban adoptar la Comisión y los Estados miembros **para hacer el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento [...]. Establecerá en qué momento, a más tardar cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, y con qué periodicidad después de esa fecha, deben recopilarse los datos a que se refiere el apartado 3.**
3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, **si están disponibles, los siguientes datos [...]** necesarios a efectos del seguimiento: [...]
  - a) **el número de solicitudes de obtención de pruebas transmitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 17, apartado 1, respectivamente;**
  - b) **el número de solicitudes de obtención de pruebas ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y en el artículo 17, apartado 6, respectivamente;**
  - c) **el número de casos en que la solicitud de obtención de pruebas se haya transmitido por medios distintos del sistema informático descentralizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4.».**

10 [...] El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

**Evaluación**

1. Como muy pronto el [*cinco años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [[...] *18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento*].

Sin embargo, el artículo 1, punto 8 *quater*, relativo al nuevo párrafo tercero del artículo 22, se aplicará el [*primer día del mes correspondiente al mes siguiente al período de 15 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y el artículo 1, punto 2, relativo al artículo 6, apartados 1 a 4, se aplicará a partir del ... [*primer día del mes correspondiente al mes siguiente al período de cinco años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución previstos en el artículo 20 ter*].[...]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...],

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*